

DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

DICTAMEN DGPEJBF N° 22/2024

Señor Coordinador:

Tengo a bien dirigirme, a fin de poner a su consideración el parecer de este Departamento respecto a los modelos de escritura de constitución de sociedades anónimas, en las que se propone la integración del *know how* como aporte de capital.

En el caso estudiado, determinado proyecto de escritura de constitución de sociedad anónima mencionó entre las disposiciones transitorias, que uno de los integrantes aportará como aporte de capital, el denominado *know how* o traducido al español “el saber hacer”, que no es otra cosa sino el conocimiento o la experiencia que poseen las personas respecto a alguna actividad económica o industrial. Las características esenciales respecto a este tipo de conocimiento o conjunto de conocimientos, es que no son de dominio público y que quienes lo poseen ostentan una ventaja que les permite diferenciarse de sus competidores. Ahora bien, se trata de un concepto muy amplio que puede abarcar muy diversos tipos de información.

La Sala Civil del Tribunal Supremo Español, ha definido el *know how* como “*aquel conocimiento o conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público y que son necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la prestación de un servicio o para la organización de una unidad o dependencia empresarial, por lo que procuran a quien los domina una ventaja sobre los competidores que se esfuerza en conservar evitando su divulgación*”¹

Queda claro que la característica fundamental del conocimiento comercial o “*know how*” es que resulta de un hecho confidencial o no público, de lo cual se genera una ventaja competitiva frente a otros competidores del mercado. En este sentido, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC) se refirió a las características propias del conocimiento comercial, señalando que:

- *Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;*
- *tenga un valor comercial por ser secreta;*
- *haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla;*

Al efecto, véase el Módulo VII - *INFORMACIÓN NO DIVULGADA, COMPETENCIA DESLEAL Y PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS* del Acuerdo ADPIC.

¹ Número de resolución 754/2005. Emisor Tribunal Supremo, sala primera, (Civil). Fecha: 21 Octubre 2005.



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

Así también, el artículo 3° de la Ley N° 3.283/07 “DE PROTECCION DE LA INFORMACION NO DIVULGADA Y DATOS DE PRUEBA PARA LOS REGISTROS FARMACEUTICOS” refiere “toda clase de información técnica, comercial o de negocios que:

1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, generalmente conocida ni fácilmente accesible por personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información de que se trate.

2) Tenga valor comercial por ser secreta.

3) Haya sido objeto por parte de la persona física o jurídica que la haya producido o la tenga legítimamente bajo su control, de medidas razonables para mantenerla secreta”.

VALORACIÓN MONETARIA DE ACTIVOS INTANGIBLES:

Por otro lado, el capital social de una sociedad, estará formado por las aportaciones de capital de los socios, susceptibles de una valoración económica, requisito este que surge patente del inciso “f” del artículo 1050 del Código Civil Paraguayo, el cual establece como regla de integración de aportes en bienes no dinerarios, efectuar una valoración monetaria de dichos bienes.

En cuanto a las normas contables, la Norma Internacional Contable (NIC) N° 38, define como intangible “el activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física; lo que permitiría reconocer el activo bajo las dos condiciones de razonabilidad en la estimación del coste y de obtención de futuros beneficios”

Así también, nuestro Código Civil en su artículo 1.873 establece que “los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes”.

En lo que respecta a la valoración monetaria de dichos bienes insustanciales – requisito manifiesto por nuestro Código para la integración de bienes no dinerarios-, debe señalarse que las formas de valoración del conocimiento comercial actualmente estudiadas son: a) análisis de resultados financieros futuros; b) Información verificable del mercado (Axtle, 2009; Bismuth, 2008; Demartini, 2013; Farooq et al., 2010).

IMPROCEDENCIA DEL CONOCIMIENTO COMERCIAL COMO APORTE DE CAPITAL:

En este sentido, la posición de la DGPEJBF se halla sustentado en que los aportes requieren integración a la sociedad, situación que no puede corroborarse con el conocimiento comercial. Como ejemplo, véase que los derechos económicos provenientes del reconocimiento de marcas, modelos y patentes de invención pueden ser transferidos de forma cierta, con lo cual, la sociedad será el titular indiscutible del derecho económico.



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

Por el contrario, respecto al conocimiento comercial – *know how*- no existe propiamente tradición de los derechos económicos, pues el titular de dichos conocimientos no transmite un título legal que sustente la transferencia y la certificación del derecho de uso exclusivo de los conocimientos comerciales transmitidos, por ende, no existe prueba cierta de los aportes.

Como secuela del análisis efectuado, resulta importante también exponer que nuestra legislación posee otras figuras societarias que sí permiten la integración del ingenio comercial o industrial como aporte a la sociedad, tales como las sociedades comanditarias simples o las sociedades colectivas.

Es nuestro dictamen.

Dictamen de Fecha: 09/09/2024
Expte. Sime: ----
Recurrente: DGPEJBF
Ref. : Integración de aportes en sociedades anónimas.
Elaborado por: Alejandro Cardozo
Verificado por:
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes.

Asunción, 09 de setiembre de 2024

Atento a los hechos y el derecho señalados en el Dictamen DGPEJBF N° 19/2024, elaborado por el Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes, en consecuencia, corresponde elevar a consideración de la Dirección General.

V°B°
Dirección General

